RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1210/2015/I y acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan Alvarado Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de noviembre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de julio de dos mil quince, la parte promovente presentó dos solicitudes de información mediante el sistema denominado "*Mkatsiná*", a la Universidad Veracruzana, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	495/2015	IVAI-REV/1210/2015/I	----------	Universidad Veracruzana
2.	493/2015	IVAI-REV/1211/2015/I		

En dichas solicitudes la información requerida consistió en lo siguiente:

Folio 495/2015

…
Me refiero a la convocatoria publicada por la universidad veracruzana en mayo de 2015 para ocupar el cargo de profesor de tiempo completo en la facultad de economía (sic)
a (sic) este respecto solicito:
Documentos que prueban cada uno de los puntos otorgados por los miembros de jurado a los DOS (sic) participantes de dicho concurso, así como copia del ACTA DE EXAMEN DE OPOSICION del mencionado concurso (sic)

Folio 493/2015

…
Me refiero a la plaza de tiempo completo convocada en mayo de 2015 por la Universidad Veracruzana a ocupar (sic) cargo de profesor de tiempo completo en la facultad de economía (sic)
a este respecto solicito (sic):
copia (sic) de la ficha de puntaje individual otorgado por cada miembro del Jurado a los dos participantes, así como la ficha concentrada de dichos puntajes.
…

II. Los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre respectivamente del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes planteadas.

III. Inconforme con dichas respuestas, el día dos de septiembre el promovente interpuso mediante correo electrónico, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos de la misma fecha, la comisionada presidenta de este instituto, los tuvo por presentados y, en fecha siete de septiembre se admitieron corriéndose traslado al sujeto obligado mismo que compareció en fechas nueve y once de septiembre.

Posteriormente por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de catorce de octubre de dos mil quince, se determinó acumularlos, así como ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución.

V. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último

párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII; 42, párrafo 1; 64, párrafo 1, fracción VI; 67, párrafos 1, 2, 3 y 4; 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o

en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la parte ahora recurrente hace valer como agravio que el sujeto obligado proporcionó la respuesta de manera incompleta.

Al respecto, este Instituto estima que el mismo deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

En primer lugar es necesario establecer que la Universidad Veracruzana es sujeto obligado de la Ley de Transparencia 848 de acuerdo con su artículo 5, fracción VI, la cual dice:

> *[…]*
>
> ***Artículo 5***
>
> 1. Son sujetos obligados de esta ley:
>
> …
>
> VI. Los Organismos Autónomos del Estado y los que adquieran tal carácter por mandato de ley;
>
> *[…]*

De lo anterior se colige que el sujeto obligado debe cumplir con las obligaciones que la propia ley le impone, entre ellas regir sus actividades de acuerdo a los principios de transparencia y máxima publicidad en todas las actividades que realice, atendiendo desde luego a los límites que la propia ley establece.

En el presente asunto tenemos que lo solicitado, consistió en lo siguiente:

1. Copia del documento donde se asentaron las puntuaciones alcanzadas por los dos participantes que concursaron para ocupar una plaza como maestro de tiempo completo en la facultad de economía.

2. Ficha de puntaje individual otorgado por cada miembro del jurado
3. Ficha concentrada de dichos puntajes
4. Copia del acta del examen de oposición de dicho concurso

Como se advierte la naturaleza de lo solicitado, encuadra dentro del tipo de información que la Ley de la materia vigente en el Estado, califica como información pública, lo anterior es así debido a que esta es generada, administrada o almacenada por el sujeto obligado, en términos de los artículos 3, fracción IX y 4 párrafo primero, por otro lado, esta fue generada con motivo de una convocatoria pública, emitida por la Universidad Veracruzana para ocupar el cargo de docente de tiempo completo, en términos de los artículos 50, 56 y 57 del Estatuto del Personal Académico de esa casa de estudios.

Así las cosas, el sujeto obligado dentro del plazo que para tal efecto establece el artículo 59, párrafo 1 de la ley antes citada, dio respuesta a la solicitud de información, como queda evidenciado respectivamente en las fojas uno y ciento ocho del expediente, en la que el sujeto obligado responde lo siguiente:

> *"Debido al volumen de los documentos solicitados, estos se ponen a sus disposición para su consulta y revisión en las instalaciones de esta Facultad sita en… Sin embargo se le añade copia del acta de examen solicitada."*
>
> *"Su solicitud fue canalizada a la Entidad responsable y encargada, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento, en este caso, la Facultad de Economía la cual le otorga la información mediante archivo electrónico adjunto"*

Como se desprende de autos, el sujeto obligado contestó dentro del plazo que la ley le otorga al respecto, adjuntando diversa documentación que consistió en:

- Acta de examen de oposición de fecha 11 de junio de 2015 (testada).
- Copias de tres fichas de concentración de puntaje individual correspondiente al C. ----------.
- Copias de tres fichas de concentración de puntaje individual correspondiente a la C. ----------.

Ante lo cual el ahora recurrente manifestó que la información remitida, no estaba completa, además que carecía de la justificación y observaciones realizadas por los jurados, así como los nombres y firmas de estos, manifestando nuevamente su inconformidad por la puesta a disposición de la información solicitada en las instalaciones de la Facultad de Economía y reiterando su solicitud para que esta se le entregara almacenada en un disco compacto.

No obstante a lo anterior, con motivo de la sustanciación del presente expediente, en fecha once de septiembre del presente año, el sujeto obligado compareció ante este órgano garante, en dicha contestación (visible a foja ochenta y cuatro y ciento ochenta y seis del expediente), se anexa la comparecencia Dr. Arturo Bocardo Valle, director de la Facultad antes mencionada, en la que manifiesta en su parte conducente que originalmente se había puesto a disposición del recurrente la información solicitada, para que acudiera a la facultad de economía a recogerla y posteriormente, mediante correo electrónico se le remitió la información completa.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y de las que se advierte que la información remitida por el sujeto obligado, corresponde a lo solicitado, debido a que como se desprende de autos, los documentos remitidos, contienen la información requerida.

Así tenemos que el acta que solicita el recurrente correspondiente al examen de oposición, visible a foja tres del expediente contiene los datos referentes a los puntajes que alcanzaron los participantes en dicho concurso, es decir la ficha concentrada de los puntajes de los aspirantes a ocupar la plaza sometida a concurso, tal como se muestra a continuación con la tabla que se transcribe.

Nombre del aspirante		**Puntaje ponderado por conjunto de indicadores**												**Puntaje total**
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
1	----------	140	0	0	64	0	0	4	0	0	28	0	0	236
2	----------	140	12	0	76	56	0	4	27	15	40	45	52.5	575.5

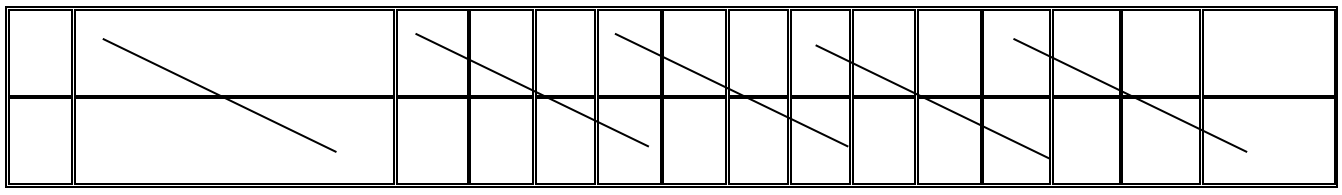

En este tenor es preciso indicar que tal como lo manifiesta el sujeto obligado, del análisis de esta documental, no se advierte que existan notas u observaciones realizadas en dicha acta que pudieran haber sido omitidas, ya que el espacio para realizar esas observaciones, se encuentra cancelado por líneas diagonales (visible a foja 4 del expediente).

De la misma manera, los anexos a dicha acta, consisten en las fichas de concentración de puntaje individual, que cada uno de los jurados fue llenando durante el examen de oposición, contienen los datos individualizados de evaluación que los aspirantes alcanzaron durante dicho examen (visibles a fojas cinco a cincuenta y ocho del expediente).

A su vez la parte recurrente se inconformó debido a que la información solicitada, se le puso a disposición para que este la conociera directamente en las instalaciones de la Universidad, lo cual contrario a lo que manifiesta, se encuentra apegado a Derecho, lo anterior debido a que la información requerida, no se encuentra dentro del catálogo de obligaciones de transparencia que debe cumplir la Universidad Veracruzana, por lo que al tratarse de información cuya naturaleza se encuadra como pública, esta puede ponerse a disposición para su consulta, en términos del artículo 4, segundo párrafo de la Ley de la materia.

Sin embargo posteriormente, se le remitió la información solicitada a su correo electrónico, y aunque no se le proporcionó almacenado en un CD o DVD, como originalmente lo pidió, al remitírselo electrónicamente, no se vulneró su derecho de acceso a la información, ya que como lo establece la Ley de la materia en su artículo. 9, se dio preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información, aun cuando como ha quedado manifiesto, no se trataba de una obligación de transparencia y por ello no estaba obligado a contar con ella en formato digital.

Por último es preciso indicar que lo parcialmente fundado del agravio hecho valer por el recurrente, radica en el hecho de que en el acta de examen de oposición, fueron testados indebidamente los nombres y las firmas de los integrantes del jurado que participaron en el examen de oposición referido, lo anterior es así debido a que la Ley establece un procedimiento

especial para restringir el acceso a la información, tal como lo establecen los artículos 13, párrafos 1 y 5; y 14 de la Ley 848 y lineamientos tercero y séptimo de los Lineamientos Generales que deberán Observar los Sujetos Obligados para clasificar la información, los cuales establecen:

…

Artículo 13
1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial crearán un Comité de Información de Acceso Restringido, que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta Ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto, atendiendo al procedimiento a que se refiere el párrafo 5 de este artículo.
…
5. La información deberá ser clasificada por el Comité de Información de Acceso Restringido cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente, la Unidad Administrativa que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Acceso, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Artículo 14
1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

I. *Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;*

II. *Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y*

III. *Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.*

…
Tercero. *Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la Gaceta Oficial del estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.*
…
Séptimo. *El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá:*
I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;
II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;
III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;
IV. Determinar el plazo de reserva; e
V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.
…

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial crearán un Comité de Información de Acceso Restringido, que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, mismo que deberá encontrarse fundado y motivado señalando, cuando menos, la hipótesis de excepción en que se encuentra la amenaza que representa su liberación, y la prueba de daño que produciría proporcionarla. De conformidad con la Ley 848 y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto (Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para clasificar información reservada y confidencial).

Así las cosas debe tenerse presente que para clasificar la información como de acceso restringido es necesario que se cumplan los requisitos previstos en la ley de la materia, cuestiones que en el caso concreto no ocurrieron, ya que como consta en autos, el sujeto obligado no se pronunció respecto al por qué se realizó la testa de los datos en el acta referida.

Aunado a lo anterior, cabe citar como criterio orientador el sostenido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 10/10, mismo que a continuación se transcribe:

> **La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.** Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

De lo anterior se desprende la obligación del sujeto obligado, de proporcionar el acta del examen de oposición solicitada, sin la testa referente a los nombres y firmas de las personas que participaron en dicho acto como jurados. Lo anterior puesto que no debe considerarse como datos personales confidenciales, cuando su titular es un servidor público que emite un acto de autoridad y con su firma valida dicho acto.

De ahí que, como se anunció previamente, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente,

en consecuencia se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado y lo procedente es ordenarle que proporcione al recurrente información faltante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, y se **ordena** que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación.

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos